Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	258433103001-**2023-00003**-00
DEMANDANTES:	EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS.
DEMANDADOS:	MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente porel Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que se adjunta a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Emerson Ballén Duarte y Otros, en contra del señor Mario Andrés Pulido Gómez, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el demandado Mario Andrés Pulido Gómez, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "1": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el 24 de mayo de 2021 a las 14:30 aproximadamente, se presentó un accidente en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Cucunubá dentro del cual resultaron involucrados los vehículos de placas UTR-255 y JNH21. No obstante, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que el IPAT, suscrito por la autoridad de tránsito, no consagra ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo UTR-255 conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, como se expone.

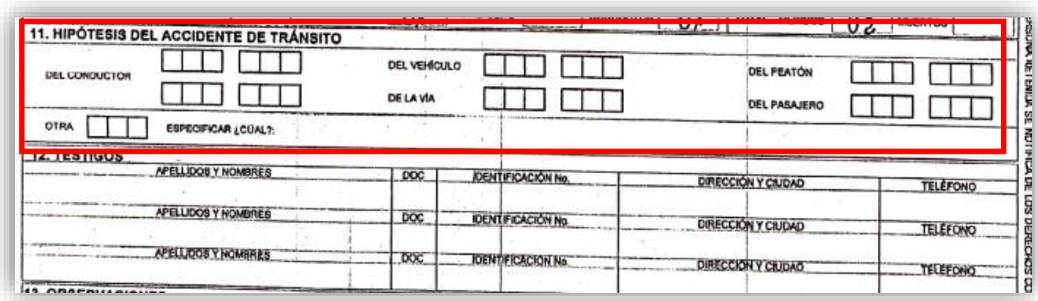
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN
DE LA VÍA | DEL PASAJERO
OTRA | ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: *Informe Policial de Accidente Tránsito.*

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho "2": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "3": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "4": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con la revisión de la documental que reposa en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de mayo de 2021, las características de la vía, registradas en la documental, denotan que se trataba de una vía recta, plana, doble sentido, de una calzada, un carril, en asfalto, con huecos, seca, sin iluminación artificial y con visibilidad normal.

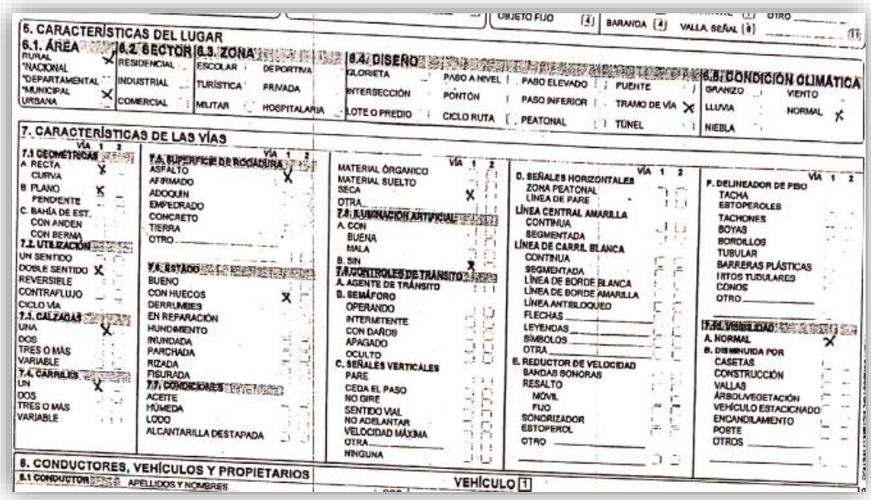
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. ÁREA: RURAL, *NACIONAL, *DEPARTAMENTAL, *MUNICIPAL, URBANA
6.2. SECTOR: RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, ESCOLAR, DEPORTIVA, TURÍSTICA, PRIVADA, MILITAR, HOSPITALARIA
6.3. ZONA
6.4. DISEÑO: GLORIETA, INTERSECCIÓN, LOTE O PREDIO, PASO A NIVEL, PONTÓN, CICLO RUTA, PASO ELEVADO, PASO INFERIOR, PEATONAL, FUENTE, TRAMO DE VÍA, TÚNEL
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO, LLUVIA, NIEBLA, VIENTO, NORMAL
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1 GEOMÉTRICAS: A. RECTA, CURVA; B. PLANO, PENDIENTE; C. BAHÍA DE EST., CON ANDEN, CON BERMA
7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO, DOBLE SENTIDO, REVERSIBLE, CONTRAFLUJO, CICLO VÍA
7.3. CALZADAS: UNA, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE
7.4. CARRILES: UN, DOS, TRES O MÁS, VARIABLE
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO, AFIRMADO, ADOQUÍN, EMPEDRADO, CONCRETO, TIERRA, OTRO
7.6. ESTADO: BUENO, CON HUECOS, DERRUMBES, EN REPARACIÓN, HUNDIMIENTO, INUNDADA, PARCHADA, RIZADA, FISURADA
7.7. CONDICIONES: ACEITE, HÚMEDA, LODO, ALCANTARILLA DESTAPADA
MATERIAL ÓRGANICO, MATERIAL SUELTO, SECA, OTRA
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON, BUENA, MALA; B. SIN
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO: OPERANDO, INTERMITENTE, CON DAÑOS, APAGADO, OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES: PARE, CEDA EL PASO, NO GIRE, SENTIDO VIAL, NO ADELANTAR, VELOCIDAD MÁXIMA, OTRA, NINGUNA
D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL, LÍNEA DE PARE, LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA, SEGMENTADA; LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA, SEGMENTADA; LÍNEA DE BORDE BLANCA, LÍNEA DE BORDE AMARILLA, LÍNEA ANTIBLOQUEO, FLECHAS, LEYENDAS, SÍMBOLOS, OTRA; E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS, RESALTO, MÓVIL, FIJO, SONORIZADOR, ESTOPEROL, OTRO
F. DELINEADOR DE PISO: TACHA, ESTOPEROLES, TACHONES, BOYAS, BORDILLOS, TUBULAR, BARRERAS PLÁSTICAS, HITOS TUBULARES, CONOS, OTRO
7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL; B. DISMINUIDA POR: CASETAS, CONSTRUCCIÓN, VALLAS, ÁRBOL/VEGETACIÓN, VEHÍCULO ESTACIONADO, ENCANDILAMIENTO, POSTE, OTROS
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS
8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES — VEHÍCULO 1

Documento: *Informe Policial de Accidente Tránsito.*

Conforme con lo expuesto, las características de la vía fueron registrados de manera debida conforme con el manual de diligenciamiento del Informe, de manera textual, condiciones que es imposible extraer del bosquejo topográfico o croquis.

Frente al hecho "5": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de mayo de 2021, suscrito por la autoridad de tránsito, no consagra ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo UTR-255 conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, como se expone.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

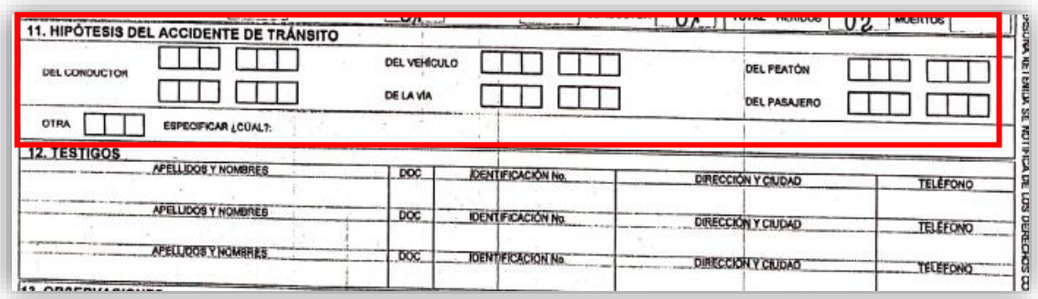

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN
DE LA VÍA | DEL PASAJERO
OTRA | ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: *Informe Policial de Accidente Tránsito.*

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor.

Frente al hecho "6": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "7": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "8": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor se hace referencia a incapacidades de carácter médico pero no se expone ninguna relación o prueba que soporte tales hechos. De manera sucinta como a través de está afirmación se encuentra un argumento infundado e inexistente.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Frente al hecho "9": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "10": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "11": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "12": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, le Honorable Despacho deberá tomar en consideración que conforme con la revisión efectuada en la plataforma de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Emerson Ballén Duarte a la fecha se encuentra afiliado en la modalidad de cotizante, hecho que va en contravía de su aseveración de encontrarse desempleado, permitiendo inferir la existencia de ingresos a su cargo.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1076661533
NOMBRES	EMERSON
APELLIDOS	BALLEN DUARTE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	UBATE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Frente al hecho "13": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "14": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "15": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este mismo momento el Honorable Despacho deberá tener presente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de mayo de 2021, suscrito por la autoridad de tránsito, no consagra ninguna hipótesis de accidente atribuible al vehículo UTR-255 conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, como se expone.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

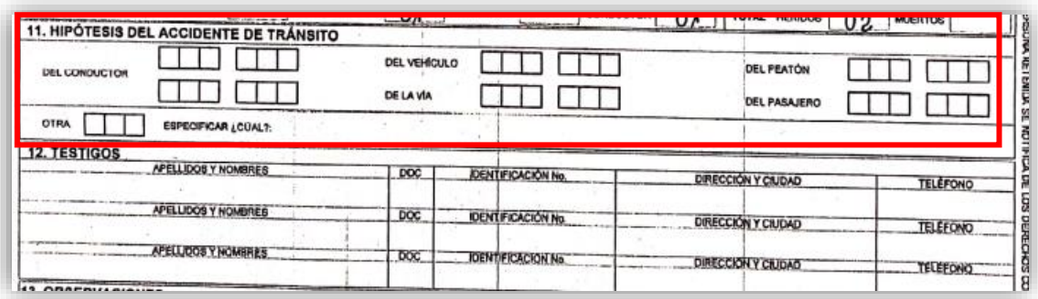

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN
DE LA VÍA | DEL PASAJERO
OTRA | ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: *Informe Policial de Accidente Tránsito.*

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que para el caso que nos ocupa, al vehículo conducido por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, no se le atribuyó ninguna hipótesis dentro del accidente, situación que denota la ausencia de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito y una inexistente fundamentación probatoria de la imputación que pretende el extremo actor del hecho en el que se presentó la concurrencia de actividades peligrosas.

Frente al hecho "16": Es cierto de acuerdo con la documental que reposa en el expediente y la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición en Línea del vehículo de placas UTR-255.

Frente al hecho "17": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "18": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "19": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "20": Es cierto.

Frente al hecho "21": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "22": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin. No obstante, se deja constancia que por parte del extremo actor no se efectúa la relación de ninguna incapacidad como se enuncia.

Frente al hecho "23": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "24": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sobre el particular, desde este momento se pone de presente al Despacho que los rubros atribuidos como erogaciones al patrimonio del señor Ballén Duarte no se encuentran soportadas a través de documentos idóneos, hecho que conlleva a que las aseveraciones realizadas carezcan de sustento y que no deban ser estimadas o valoradas por el juzgador.

Frente al hecho "25": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se pone de presente al Despacho que los rubros atribuidos como erogaciones al patrimonio del señor Moreno Castillo no se encuentran soportadas a través de documentos idóneos, hecho que conlleva a que las aseveraciones realizadas carezcan de sustento y que no deban ser estimadas o valoradas por el juzgador.

Frente al hecho "26": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "27": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "28": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Aunado a lo anterior, se pone de presente al honorable Despacho que para tal valoración enunciada la parte demandante ha tenido tiempo suficiente, así como información clínica y herramientas de fácil acceso para la consecución del documento enunciado. Aun así no aporto ninguna calificación al proceso, por tanto esta mención de "porcentaje superior al 50%" no está probada, sino que obedece a una expectativa infundada y carente de soporte, incumpliendo con su carga probatoria.

Frente al hecho "29": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Como ha sido enunciado, se pone de presente al honorable Despacho que para tal valoración enunciada la parte demandante ha tenido tiempo suficiente, así como información clínica y herramientas de fácil acceso para la consecución del documento enunciado. Aun así no aporto ninguna calificación al proceso, por tanto esta mención de "porcentaje superior al 50%" no está probada, sino que obedece a una expectativa infundada y carente de soporte, incumpliendo con su carga probatoria.

Frente al hecho "30": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertir que tal situación no se encuentra probada pese a que obedece a una carga del extremo demandante quien como se ha puesto en evidencia ha optado por la orfandad probatoria. Además de lo expuesto, llama la atención como de la revisión efectuada a las plataformas de consulta pública, el señor Emerson Ballén Duarte, aparece como cotizante del régimen contributivo en la NUEVA EPS S.A., luego entonces no se entiende el objetivo con el que se realiza esta aseveración infundada.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1076661533
NOMBRES	EMERSON
APELLIDOS	BALLEN DUARTE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	UBATE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2023	31/12/2999	COTIZANTE

Frente al hecho "31": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Frente al hecho "32": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "33": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "34": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "35": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "36": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "37": Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante sin soporte probatorio alguno, debido a que como ha sido expuesto e igualmente como se podrá constatar en el expediente. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "38": No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el presente numeral. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma la demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Frente al hecho "39": Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes. No quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

Me opongo en específico frente a cada pretensión elevada de la siguiente forma:

Oposición frente a la pretensión "PRIMERA": ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor Mario Andrés Pulido Gómez, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial y material que se hayan causado a los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, como consecuencia de las presuntas lesiones generadas en el accidente acaecido el 21 de mayo de 2021. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Pulido Gómez, por cuanto en este caso no se encuentran configurados los elementos esenciales de la responsabilidad, por las razones que se exponen a continuación:

- **Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** En ninguna circunstancia las presuntas lesiones sufridas por el extremo demandante pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda, pues en el presente caso no medió relación

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

de causalidad entre la conducta del señor Mario Andrés Pulido Gómez, en su calidad de conductor del vehículo de placas UTR-255. De manera que, es evidente que, en el caso en marras ante la presencia de una concurrencia de actividades peligrosas no se ha probado la supuesta responsabilidad en cabeza del demandado, cuenta que da el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito, dentro del cual no se le imputa ninguna hipótesis dentro del hecho al señor Pulido Gómez. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió.

Oposición frente a la pretensión "SEGUNDA": ME OPONGO a esta pretensión y sus numerales contentivos por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS MORALES.**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud por concepto de perjuicios morales por valor de 100 S.M.M.L.V. para el señor EMERSON BALLEN DUARTE, 100 S.M.M.L.V., para el señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, 50 S.M.M.L.V. para el menor ERICK THOMAS BALLÉN RINCÓN (hijo del señor Emerson Ballén), y 50 S.M.M.L.V. para el menor JUAN DIEGO MORENO SUAREZ (hijo del señor Diego Moreno). Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende, en tanto los mismos resultan exorbitantes. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, pues no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el rubro máximo reconocido es de $50.000.000 a $60.000.000. En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida es equivalente a aquellas indemnizadas con el rubro pretendido o que siquiera exista, resulta improcedente cualquier tipo de reconocimiento por este concepto. Máxime, si se tiene en cuenta que en el presente caso no existe un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, acredite la pérdida de capacidad laboral de los señores Ballén Duarte y Moreno Castillo. Lo anterior, sin perjuicio igualmente, de que la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo, no se encuentra probada.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Oposición frente a la pretensión "TERCERO": ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE**

ME OPONGO bajo el entendido que la indemnización de daños o perjuicios materiales, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto de daño emergente debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico. Por tanto, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en el monto de $3.170.928 y $1.167.100, respectivamente, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Pues resulta claro que jurisprudencialmente se ha establecido que si no se demuestra mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto.

Oposición frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor EMERSON BALLÉN DUARTE por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a enunciar un presunto valor de ingresos, sin siquiera aportar una presunta

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y porcentaje de PCL expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión "QUINTA" (también denominada "Pretensión Quinta: Pretensión Cuarta:)": **ME OPONGO** a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Así mismo me opongo, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones a través de la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, ni el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a enunciar un presunto valor de ingresos, sin siquiera aportar una presunta certificación laboral, contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del ingreso, la actividad económica y porcentaje de PCL expedido por autoridad o entidad autorizada por la norma para rendir dicho dictamen, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión "SEXTA": **ME OPONGO** a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor EMERSON BALLÉN DUARTE por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva y no existe ningún dictamen

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que soporte la supuesta pérdida de capacidad laboral del demandante pese a que contaba con todo el tiempo y herramientas para su consecución, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión "SÉPTIMA": ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por el señor DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material en la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO**, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

Oposición frente a la pretensión "OCTAVA": ME OPONGO a esta pretensión y sus numerales contentivos por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente a los PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

ME OPONGO toda vez que es inviable el reconocimiento por daño a la vida en relación por valor de 80 S.M.M.L.V. para el señor EMERSON BALLEN DUARTE, 80 S.M.M.L.V., para el señor DIEGO ANDRES MORENO CASTILLO, 50 S.M.M.L.V. para el menor ERICK THOMAS BALLÉN RINCÓN (hijo del señor Emerson Ballén), y 50 S.M.M.L.V. para el menor JUAN DIEGO MORENO SUAREZ (hijo del señor Diego Moreno) por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados.

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que como consecuencia de este, no han sido expedidos dictámenes en los términos de la Ley 100 de 1993 que acrediten la pérdida de capacidad laboral frente a los demandantes Emerson Ballén Duarte y Diego Andres Moreno Castillo por los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2021. En adición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, el extremo demandante solicitó una indemnización equivalente a un valor por mucho superior a dicho baremo pese a que no aportó documental idónea que determine porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los citados.

Oposición frente a la pretensión "NOVENO": ME OPONGO a esta pretensión en tanto es consecuencial de la primera, y al ser aquella improcedente, esta también correrá la misma suerte. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que no habría lugar a la causación de indexación desde la ocurrencia del hecho generador de daño, puesto que el derecho al pago de la obligación principal se constituirá en el fallo judicial.

Oposición frente a la pretensión "DÉCIMO": ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Antes de presentar la objeción al juramento estimatorio de la acción, es importante que el Despacho tenga en cuenta que en la misma no existe un acápite de esta naturaleza. El demandante se limita a enunciar el valor de sus pretensiones dentro del título de la demanda que se denomina "*PRETENSIONES Y CONDENAS*", sin seguir las formalidades que la ley y la jurisprudencia fijan en el momento de presentar el ya dicho, juramento estimatorio. No obstante, si el honorable juzgador considera que lo establecido en el referido acápite de la demanda sí representa un juramento estimatorio, me permito oponerme de manera respetuosa a lo predicado en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente en favor de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar el daño, pues (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, en tanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. (ii) No obra prueba alguna que acredite la cuantía del daño, como quiera que el resarcimiento pretendido por los demandantes, obedece a los presuntos gastos en que se incurrió para el traslado a citas médicas, sin embargo, no consta de ningún tipo de sustento más allá de una cuenta de cobro, sin que se aporten las respectivas constancias de pago, documentos que por lo demás no cumplen con los requisitos del Código de Comercio ni del Estatuto Tributario.

En lo concerniente al lucro cesante consolidado y futuro solicitado por el extremo demandante, se advierte que es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto no se probó: (i) Que

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo desarrollaran una actividad económica para la fecha del accidente, ni mucho menos está a que atendía, (ii) Que percibieran ingresos y el monto de los mismos a través de documental idónea correspondiente a contrato laboral, soportes de pago de nómina, recibos de pago, planillas de afiliación o incluso declaración de renta, (iii) Que ambos demandantes tuvieran un cese en sus actividades (esto no está probado en ninguna medida) y (iv) Que esta última se derivara como consecuencia del accidente.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[1]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el señor Mario Andrés Pulido Gómez, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LAFALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Mario Andrés Pulido Gómez en calidad de conductor del automotor de placas UTR-255 y los perjuicios pretendidos por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Así mismo, es importante tener en cuenta que conforme con la documental allegada al proceso, por parte de la autoridad de tránsito que atendió los hechos, la responsabilidad dentro de la generación o producción del accidente, no se encuentra en cabeza del extremo demandando, teniendo en cuenta que no fue registrada ninguna hipótesis, ni mucho menos adelantado proceso contravencional que diera como conclusión la contravención de las normas de transito por parte del señor Pulido Gómez. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo sentido, por parte de los accionantes, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Mario Andrés Pulido Gómez, es necesario que concurran tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.* ***El nexo causal se entiende como larelación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el dañoprobado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuenciade su acción u***

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> ***omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.***"[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidadde causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables ycatastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión delo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[4]

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias detiempo, modo y

[3] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad quecorresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de las víctimas, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del señor Mario Andrés Pulido, en calidad de conductor del vehículo de placas UTR-255. Por el contrario, de acuerdo con el IPAT resulta evidente que sobre aquel no fue imputada ninguna responsabilidad, a punto que no se señaló por parte de la autoridad de tránsito la asignación de alguna de las hipótesis como conductas contrarias o contravencionales de las normas de tránsito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR | DEL VEHÍCULO | DEL PEATÓN
DE LA VÍA | DEL PASAJERO
OTRA | ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Documento: *Informe Policial de Accidente Tránsito.*

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto, como lo registra el Informe Policial de Accidente de Tránsito, dentro del presente asunto no hay contravención a las normas de tránsito por parte del extremo demandado. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso no se encuentra soportada la responsabilidad. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad (el nexo causal) para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad con la actuación de la parte demandada. Es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del señor Mario Andrés Pulido. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del conductor del vehículo asegurado de placas UTR-255, por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. **ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

De tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el extremo Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el conductor de la motocicleta, causando así la colisión. Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

> *"ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[5]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas

[5] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante del señor Emerson Ballén Duarte en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de ambos conductores, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción de los perjuicios:

> *"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación—* ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

daño en proporción y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, de encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Emerson Ballén Duarte tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 24 de mayo de 2021, el honorable Despacho deberá resolver conforme con el porcentaje de incidencia o participación en la producción del daño. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del cincuenta por ciento (50%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO.**

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad en cabeza del señor Mario Andrés Pulido, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se encuentra probada la ausencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues como lo evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito al conductor del vehículo UTR-255 no se le atribuyó ninguna responsabilidad dentro del hecho acaecido el 24 de mayo de 2021, ni se soportó la contravención a las normas de transito por parte del señor Pulido. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

"*En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a* ***reparaciones morales de $50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y $60.000.000*** *(SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales." "Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de* ***sesenta millones*** *($60'000.000) para la victima directa de este daño; lo mismo ($60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones ($30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes*".[8] (Subrayado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que**,** es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto: **(i)** No hay prueba de la Pérdida de Capacidad Laboral conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, en favor de los señores Emerson Ballén y Diego Andrés Moreno, y **(ii)** no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo. Así entonces, no solo no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales pues las pretensiones exorbitantes invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero y en segundo lugar, no hay procedencia al reconocimiento de valor alguno partiendo de la ausencia de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva. Es por estos motivos que no podrá reconocerse la tasación de daño moral invocada por el extremo demandante

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los demandantes, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

cincuenta millones de pesos ($50.000.000) a sesenta millones de pesos ($60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufren las personas que son declaradas en estado de invalidez. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de las lesiones de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, así como de sus menores hijos.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de este perjuicio resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del líbelo el extremo actor, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo como presuntas erogaciones a su patrimonio como consecuencia de los hechos acaecidos el 24 de mayo de 2021, por concepto de gastos de transporte, entre otros.

Es claro que los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo tenían entre sus mandatos como demandantes, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el*

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento."[9]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021, por lo que no es posible determinar que el rubro solicitado corresponde a una pérdida patrimonial o erogación que haya sufrido el extremo actor con ocasión al referido accidente, ni mucho menos que en ellos se haya incurrido como consecuencia de los gastos de transporte y demás actuaciones que se predican. Así mismo, no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada."*[10](Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante, solicita reconocimiento a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.
[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[11] (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2021 se les causaron gastos discriminados de la siguiente manera: (i) Frente al señor Emerson Ballén Duarte, la suma de tres millones cientos setenta mil novecientos veintiocho pesos m/cte ($3.170.928) por concepto de gastos de transporte y valores correspondientes al trámite para el retiro del vehículo tipo motocicleta de patios, y (ii) En lo que se refiere al señor Diego Andrés Moreno Castillo, la suma de un millón ciento sesenta y siete mil cien pesos m/cte ($1.167.100), por concepto de gastos de transporte y demás atenientes a la recuperación de su salud. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio pues, pese a que dentro del líbelo se arriman recibos de caja menor y documentos denominados "facturas", estos bajo ningún sentido pueden entenderse como documentos equivalentes de un título o elemento contable conforme con lo establecido en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario. En efecto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que, no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no puede presumirse dicho perjuicio alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Se estima que existe razón suficiente para que no se le reconozca en favor de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante, concepto que se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende se les reconozca a los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, no se encuentra debidamente soportado por cuanto aquellos no han acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos devengados para el 24 de mayo de 2021. En el mismo sentido, no han soportado por medio de un documento idóneo expedido por parte de las autoridades autorizadas por parte de la Ley 100 de 1993, la supuesta pérdida de capacidad laboral alegada.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**".*[12](Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una***

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".[13]
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, sí desempeñaran alguna actividad económica para la fecha de ocurrencia del accidente, que pudiera generar ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaban los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante consolidado o futuro, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que los demandantes no demostraron haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 24 de mayo de 2021.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que uno de los requisitos para que haya lugar al reconocimiento del lucro cesante futuro es la prueba de la pérdida de capacidad laboral de la víctima. Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se aportó dicha prueba, como quiera que el extremo actor no aportó un dictamen de pérdida de conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, así como demás normas concordantes. Como quiera que la prueba no fue aportada, desconociendo un mandato legal citado para determinar la pérdida de capacidad laboral, deberán negarse las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el lucro cesante futuro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

[13] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. ***En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.***

En oportunidad reciente, la Sala reitero´ que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (…)'; y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explicita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01)".[14] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se acreditó la pérdida capacidad laboral, no hay certeza del daño y mucho menos del eventual ingreso que percibían los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento. Dicho de otra manera, tomando en consideración que la parte actora no allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral en los términos de la Ley 100 de 1993, se torna improcedente el reconocimiento del perjuicio deprecado como quiera que la PCL es un requisito esencial para el reconocimiento del lucro cesante futuro.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de la actividad económica desplegada. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de los señores Ballén Duarte y Moreno Castillo, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto consolidado o pasado no está llamada a prosperar. Así mismo, como no se aportó un dictamen pericial que acredite la pérdida de capacidad laboral conforme con lo establecido por la norma laboral respecto a este asunto, es totalmente improcedente el lucro cesante futuro. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante futuro ni consolidado. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ESTE EN FAVOR DE ERICK THOMAS BALLEN RINCON Y JUAN DIEGO MORENO SUAREZ.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de 260 S.M.M.L.V. No obstante, si bien se tiene que con ocasión al accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021 los demandantes presentaron lesiones, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida en relación se concede únicamente en favor de la víctima directa, por lo que es improcedente

[14] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 2010. Expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que se pretenda el pago de perjuicios bajo esta tipología de daño en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, como sujetos ajenos al hecho que da origen a este trámite. Por otra parte, la tasación del daño a la vida en relación pretendida frente a los presuntos lesionados está erróneamente cuantificada, por lo que en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial[15]. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa*** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50% de pérdida capacidad laboral, estableció:

> *"Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en* ***cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)*** *por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento".*[16] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, pues no fueron víctimas directas del accidente y mucho menos cuentan secuelas de lesiones físicas ni la implicación de éstas. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto Tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor como quiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Pues no es admisible que pretendan pago alguno por daño a la vida en relación en favor de Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez. Así como tampoco es procedente reconocer el pago de perjuicios por un valor mayor al reconocido a quienes han sido dictaminados con una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50 %.

En efecto, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación de este dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto, en primer lugar, Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez no pueden reclamar perjuicios bajo la modalidad, toda vez que no son víctimas directas del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021, y en segundo lugar, las pretensiones incoadas por los señores Emerson Ballén y Diego Moreno, no son equiparables con las que sufre una persona que ostente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos. Es por ello, que los 260 S.M.M.L.V., solicitados por la parte demandante, resultan exorbitantes.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido respecto de la Erick Thomas Ballén Rincón y Juan Diego Moreno Suarez, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 24 de mayo de 2021. Así mismo, no procede la tasación propuesta frente a los señores Emerson Ballén y Diego Moreno, puesto que desconoce el criterio jurisprudencial para determinar el valor indemnizatorio que ha determinado la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR MARIO ANDRÉS PULIDO GÓMEZ

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1.: Es cierto. Para efectos de brindar claridad, entre el señor Mario Andrés Pulido Gómez y Allianz Seguros S.A., se suscribió el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0, con una vigencia comprendida entre el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, en la modalidad ocurrencia. Por medio de la cual se amparó al vehículo de placas UTR-255, marca FORD, tipo FIESTA [7], modelo 2015. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para su afectación, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado circunstancia que en este caso no ha sucedido, como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra probada la responsabilidad del señor Mario Andrés Pulido Gómez en calidad de conductor del vehículo de placas UTR-255.

Sin perjuicio de lo anterior, desde este mismo momento se deja de presente que la póliza por la que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Mario Andrés Pulido Duarte. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al demandado como conductor del vehículo de placas UTR-255 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente no reposa material probatorio que permita inferir las causas del accidente. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto no existe prueba que soporte que como consecuencia de la actuación comprometida con la norma no de tránsito por parte del señor Mario Andrés Pulido Gómez se incidió en la ocurrencia del accidente y que como consecuencia de ello se generaron los supuesto perjuicios que alega

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

la parte demandante. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente no se produjo con causas atribuibles al señor Pulido Gómez. De este modo, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

- **La Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 2.: No es cierto en la forma en la que se encuentra formulado, como se ha indicado en líneas precedentes, si bien, entre el señor Mario Andrés Pulido Gómez y Allianz Seguros S.A., se suscribió la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 con una vigencia comprendida entre el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, en la modalidad ocurrencia. Lo cierto es que, esta no podrá resultar afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, en este caso no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado ante la inminente ausencia de prueba de la responsabilidad que se pretende imputar como consecuencia de la información registrada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Frente al hecho 3.: No es cierto en la forma en la que se encuentra formulado, como se ha indicado en líneas precedentes, si bien, entre el señor Mario Andrés Pulido Gómez y Allianz Seguros S.A., se suscribió la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 con una vigencia comprendida entre el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, en la modalidad ocurrencia. Lo cierto es que, la póliza por la que se vincula a mi representada no puede afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional,

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Mario Andrés Pulido Duarte. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al demandado como conductor del vehículo de placas UTR-255 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente no reposa material probatorio que permita inferir las causas del accidente. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto no existe prueba que soporte que como consecuencia de la actuación comprometida con la norma no de tránsito por parte del señor Mario Andrés Pulido Gómez se incidió en la ocurrencia del accidente y que como consecuencia de ello se generaron los supuesto perjuicios que alega la parte demandante. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente no se produjo con causas atribuibles al señor Pulido Gómez. De este modo, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

- **La Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 4.: No es cierto en la forma en la que se encuentra formulado, como se ha indicado en líneas precedentes, si bien, entre el señor Mario Andrés Pulido Gómez y Allianz Seguros S.A., se suscribió la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 con una vigencia comprendida entre el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, en la modalidad ocurrencia. Lo cierto es que, la póliza por la que se vincula a mi representada no puede

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

afectarse por las siguientes razones:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Mario Andrés Pulido Duarte. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al demandado como conductor del vehículo de placas UTR-255 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente no reposa material probatorio que permita inferir las causas del accidente. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto no existe prueba que soporte que como consecuencia de la actuación comprometida con la norma no de tránsito por parte del señor Mario Andrés Pulido Gómez se incidió en la ocurrencia del accidente y que como consecuencia de ello se generaron los supuesto perjuicios que alega la parte demandante. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente no se produjo con causas atribuibles al señor Pulido Gómez. De este modo, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

- **La Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar, que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

ME OPONGO a la pretensión única incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto, como a continuación se precisa:

Oposición frente a la pretensión "ÚNICA": ME OPONGO a la prosperidad por varias razones. En primer lugar, debe mencionarse que tal y como se ha expuesto, que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 en la modalidad ocurrencia, por medio de la cual se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia comprendida entre el 12 de noviembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021, no podrá resultar afectada como quiera que:

- **No se ha realizado el riesgo asegurado:** En el presente asunto el riesgo trasladado a mi representada no se realizó teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad atribuible al asegurado Mario Andrés Pulido Duarte. Toda vez que en el plenario no obra prueba alguna que permita atribuir el hecho dañoso al demandado como conductor del vehículo de placas UTR-255 por lo que tal orfandad probatoria impide predicar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado llamante en garantía, más aún cuando dentro del expediente no reposa material probatorio que permita inferir las causas del accidente. Lo anterior implica que, no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., comoquiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

- **Se encuentra patente la inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto no existe prueba que soporte que como consecuencia de la actuación comprometida con la norma no de tránsito por parte del señor Mario Andrés Pulido Gómez se incidió en la ocurrencia del accidente y que como consecuencia de ello se generaron los supuesto perjuicios que alega la parte demandante. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente no se produjo con causas atribuibles al señor Pulido Gómez. De este modo, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse al demandado ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

- **La Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 solo opera en exceso de los pagos correspondientes a los amparos que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARL, ARS, Fondo de pensiones y otros:** Debe precisarse que la obligación a cargo de mi procurada sólo surge cuando se compruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte demandada. En segundo lugar,

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

que los hechos hubieran ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; en tercer lugar, que no se configure ninguna causal de inoperancia del contrato de seguros y, por último, en el evento en que los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social se hubiere agotado completamente. Sólo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos se podría predicar la realización del riesgo asegurado y eventualmente exigir obligación a cargo de Allianz Seguros S.A.

De tal suerte que no hay duda sobre la no realización del riesgo asegurado en la póliza, por lo cual Allianz Seguros S.A. no está en ningún evento llamada a responder.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL SEÑOR MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022782227/0– ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso durante la vigencia de la póliza. Así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado Mario Andrés Pulido Gómez. Contrario a esto, de la revisión del expediente y de la documental que reposa en el plenario es tangible que dentro del caso en marras se encuentra patente la ausencia de responsabilidad conforme con el régimen objetivo de culpa probada ante la concurrencia de actividades peligrosas. Condiciones que conllevan a que ante la ausencia de acaecimiento de la responsabilidad amparada como siniestro de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1072 del C.Co., en este caso no pueda entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta de la conductora del vehículo y la ocurrencia del accidente; por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(...) *como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*".[17] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> *"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****."* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 contempla como cobertura el amparo de responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone a continuación:

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la victima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

Documento: *Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0*

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0, es amparar la responsabilidad civil extracontractual atribuible a Mario Andrés Pulido Gómez, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Automóviles Individua. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se encuentra patente la concurrencia de actividades peligrosas y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022782227/0.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C. Co., podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

"En efecto, no en vano los artículos 1056[18] y 1120[19] del Código de Comercio,

[18] Dice el precepto: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".
[19] Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[20]

Corolario, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

"*Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,*** *mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya),* ***luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes***"[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"**Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo***

no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

***origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador**. Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; **de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**".[22] (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

"1.1.2 ¿Qué no cubre?

.

a. *Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
b. *Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
c. *Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
d. *Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen*

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

e. *Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
f. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
g. *Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.*
h. *El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
i. *Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente porla realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte del honorable despacho no se tengan como probadas las excepciones propuestas, además de valorar el hecho a la luz de la existencia de configuración de causal eximente de responsabilidad

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[23]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación y/o daño constitucional, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

Lo anterior como quiera que: **(i)** En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, condición que en el caso que nos ocupa no se ha configurado frente a los demandantes. **(ii)** Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditado que el accidente de tránsito haya generado una condición médica permanente que les impida a los demandantes realizar aquellas actividades placenteras que hacen agradable su existencia. Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para los casos de lesiones en los que hay una pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 50%, una indemnización de 50 S.M.M.L.V. No obstante, los demandante solicitaron una indemnización equivalente a 80 S.M.M.L.V. para cada uno de ellos y el monto de 50 S.M.M.L.V. para cada uno de sus menores hijos, pese a que no aportó un dictamen que determine algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y tampoco un concepto médico en el que se mencione que sus lesiones son similares a las que ostenta una persona que haya sido declarada en estado de invalidez. Más aún, cuando los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin. Autoridades que se encuentran expresamente habilitadas en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo para el momento del accidente de tránsito e igualmente tampoco la cesación en los ingresos o su desvinculación laboral como resultado de las presuntas lesiones que alegan haber sufrido los demandantes.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante dejar expresamente consignado que la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que este artículo contempla como prescripción ordinaria un término bienal contado desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Lo anterior para indicar que, el término empezó a correr el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito dentro del cual refieren los demandantes la configuración de sus lesiones e igualmente se predica el conocimiento de la existencia de la Póliza de Seguro expedida por mi prohijada en amparo del vehículo UTR-255. Así pues, resulta evidente que el término bienal señalado en el artículo anteriormente mencionado feneció.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

> *"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO.* ***En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro*** *en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima****. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Rememórese que,* ***según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo****, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva."*
> *(…)*
> *"Para señalar, por ejemplo,* ***el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción****, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo."* [24](subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

> (…) ***La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador […] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior*** (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106)."

[24] Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

[25] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Finalmente, vale la pena resaltar que el Consejo de Estado rememoró anteriores pronunciamientos frente a la prescripción de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, indicando que el término a partir del cual empieza a correr la prescripción frente al asegurado, es justamente a partir del momento en que se realiza la petición judicial o extrajudicial que le efectúe la víctima. Expuso:

> *"(…) Es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).*[26]

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro
[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) C.P. Danilo Rojas Betancourt

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que la prescripción por la vía ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para el presente caso,

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentra en cabeza del afectado en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que los demandantes conocieron del hecho y del contrato de seguro que amparaba al vehículo de placas UTR-255 hasta la radicación de la demanda. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término bienal señalado en el artículo anteriormente mencionado feneció.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo*
>
> *1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[27] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza,

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

así:

Coberturas		
Amparos	**Valor Asegurado**	**Deducible**
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que le valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

> *"Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social".*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Oposición al Dictamen Pericial solicitado por la parte demandante, bajo el título "PERITAJE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ".

Sea lo primero poner de presente, la improcedencia del decreto de prueba solicitado por el extremo actor en el acápite "*PERITAJE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ*" como quiera los demandantes se limitan a peticionar que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que califique la invalidez de los señores Emerson Ballén Duarte y Diego Andrés Moreno Castillo, por las lesiones que se alegan sufrieron como consecuencia del accidente mediante la práctica de dictamen pericial.

Lo anterior, sin reunir los presupuestos procesales establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

> ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***
>
> *Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con la disposición antes referida, el Juzgado deberá abstenerse de decretar pruebas que la parte demandante hubiera podido obtener directamente o por medio de derecho de petición. En otras palabras, si bien, la parte no aportaría la documental sino por el contrario

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

solicitaría la práctica, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

> *"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.* ***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas****. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
>
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por los demandantes, se evidencia que el extremo actor enuncia un dictamen pero no lo aporta, y el mismo debió haberse aportado juntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a duda que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

> ***"En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.*** *Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las*

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)".

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud hecha por los demandantes no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley procesal para habilitar el decreto de los dictámenes, comedidamente solicito al Despacho que niegue el decreto y, por ende, práctica de las pruebas que resultan completamente impertinentes. Lo anterior, en vista del incumplimiento de las formalidades procesales al respecto, y que, respecto de la inspección judicial con intervención del Perito, el Demandante tenía la posibilidad de valerse de otros medios para probar lo que pretende con esta prueba, no quedando alternativa distinta que negar el decreto y práctica de esta.

No obstante, en hipotético e improbable caso en el que se acceda a la petición, solicito respetuosamente se sirva permitir su contradicción en audiencia, conforme con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia*, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

(…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo trascrito previamente se colige que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo pone en conocimiento, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen con el objeto de efectuar su contradicción.

a) Ratificación de documentos provenientes de terceros

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Articulo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"***

Entonces, cabe resaltar que el Juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito al despacho que no se le conceda valor alguno al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, en concreto a los documentos:

- Factura de Venta No. 804 expedida por ORTOPÉDICOS UBATÉ NOVARIX.
- Recibo de Caja Menor del 26 de octubre de 2021, suscrito por el señor JESUS BOHORQUEZ.
- Recibo de Caja No. 0095 del Almacén y Taller M&G, suscrita por "YERLY".
- Factura Electrónica de Venta No. PYG No. 564, de INVERSIONES PACHON Y GOMEZ S.A.S.
- Tiquetes Empresa Rápido del Carmen S.A.
- Tiquetes Empresa EXPRESO GAVIOTA S.A.
- Factura DONUCOL S.A.
- Factura de Venta Droguería Salvador.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- Recibo de Caja Menor del 06 de noviembre de 2021, suscrito por el señor JESUS BOHORQUEZ.
- Cuenta de Cobro por almuerzos y taxis equivalente a $700.000.

b) Desconocimiento de documentos.

Teniendo en cuenta que no existe certeza de que los documentos a continuación relacionados hayan sido firmados por las personas en aquellos relacionadas e incluso carecen de diligenciamiento, en este sentido, en ejercicio de los artículos 244 y 272 del Código General del proceso, manifiesto mi desconocimiento de dichos documentos que se relacionan:

- Formato de arraigo.
- Inspección a vehículo.
- Factura de Venta No. 804 expedida por ORTOPÉDICOS UBATÉ NOVARIX.
- Recibo de Caja Menor del 26 de octubre de 2021, suscrito por el señor JESUS BOHORQUEZ.
- Recibo de Caja No. 0095 del Almacén y Taller M&G, suscrita por "YERLY".
- Factura Electrónica de Venta No. PYG No. 564, de INVERSIONES PACHON Y GOMEZ S.A.S.
- Tiquetes Empresa Rápido del Carmen S.A.
- Tiquetes Empresa EXPRESO GAVIOTA S.A.
- Factura DONUCOL S.A.
- Factura de Venta Droguería Salvador.
- Recibo de Caja Menor del 06 de noviembre de 2021, suscrito por el señor JESUS BOHORQUEZ.
- Cuenta de Cobro por almuerzos y taxis equivalente a $700.000.

En efecto, frente a este último punto, es de suma importancia que el Honorable Juez tome en cuenta que no se está formulando una tacha de falsedad, sino que se está desconociendo el documento en cuestión, en los términos de los artículos anteriormente citados y cuyo tenor literal indica:

> *"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la*

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

*reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso **o desconocidos,** según el caso. (…)*

*ARTÍCULO 272. **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO**. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella **podrá desconocerlo**, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

*Si no se establece la autenticidad del documento desconocido **carecerá de eficacia probatoria.***

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (subrayado y negrilla fuera del texto original)"

En resumen, dado que no existe certeza de que el documento haya sido firmado efectivamente por el Representante Legal de la compañía, ni se encuentra acreditado fehacientemente que el documento aportado por la parte demandante fue expedido con sellos de la empresa, manifiesto mi desconocimiento de esa documental, en los términos de los artículos 244 y 272 del Código General del Proceso.

c) **Imposibilidad de oponerme o pronunciarme frente a las pruebas ante la omisión en su relacionamiento:**

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sobre este particular, desde este momento se pone de presente al Despacho como sobre la prueba enunciada, no se ha logrado tener conocimiento de estas, puesto que, incluso dentro del expediente digital del proceso en marras no se encuentran relacionadas, las siguientes:

- Formato de arraigo.
- Inspección a vehículo.

Por este motivo, ante la omisión en el traslado de la prueba enunciada como registro fílmico, no se ha otorgado la oportunidad procesal para la contradicción, lo que va en contra de las garantías al debido proceso y defensa dentro del trámite judicial, y que conlleva a que este medio probatorio no pueda ser objeto de valoración dentro de la acción so pena de incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0 junto con su condicionado general y particular.
2. Informe Policial de Accidente de Tránsito

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

  - Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EMERSON BALLEN DUARTE**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

    El señor **BALLEN DUARTE** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

  - Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ANDRÉS MORENO CASTILLO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

    El señor **MORENO CASTILLO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

  - Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022782227/0.

- **TESTIMONIALES**

  - Solicito se sirva citar a la Doctora MARÍA CAMILO AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

    Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

- **DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.**

  Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. Dictamen Pericial que se solicita, tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) que no se encuentra probada la responsabilidad del Asegurado y/o conductor autorizado (ii) En relación con lo anterior, que no existe causalidad entre los daños deprecados por la parte accionante y el actuar los demandados, de acuerdo con el análisis de la reconstrucción del accidente de tránsito.

  En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará la ausencia de responsabilidad del señor Mario Andrés Pulido Gómez en la generación del accidente de tránsito.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Por lo anterior, solicito se tenga como prueba, ya que los análisis efectuados para el caso objeto de litigio desde la óptica de una entidad experta en accidentes de tránsito, son totalmente pertinentes, conducentes y de máxima utilidad para establecer la verdad procesal.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
022782227 / 0

Allianz

Automóviles Individual Livianos Particulares

www.allianz.co

13 de Noviembre de 2020

Tomador de la Póliza

PULIDO GMEZ,MARIO ANDRS

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

MARCALI SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

Información general.....5

CONDICIONES GENERALES.....9

Capítulo I - Coberturas de daños a terceros.....9

Capítulo II - Coberturas al vehículo y su propietario 12

Capítulo III - Exclusiones para todas las coberturas.....28

Capítulo IV - Información adicional a las coberturas 31

Capítulo V- Elementos claves del seguro.....35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

CONDICIONES PARTICULARES

Información general

Datos Generales

Tomador del Seguro:	PULIDO GMEZ,MARIO ANDRS CC: 1075677883 CL 26A CR 14B 41 BOGOTA Teléfono: 3227183628 Email: andresgo56@hotmail.com
Beneficiario/s:	NIT:8600029644 BANCO DE BOGOTA .
Póliza y duración:	Póliza nº: 022782227 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 12/11/2020 hasta las 24:00 horas del 11/11/2021. A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	MARCALI SEGUROS Clave: 1063614 CRA 13 34 76 - BOGOTA NIT: 9004648484 Teléfonos: 3275000 0 E-mail: stefanijimenez@marcali.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	PULIDO GMEZ,MARIO ANDRS CL 26A CR 14B 41 BOGOTA **CC:**1075677883 **Teléfono:**3227183628 **Fecha de Nacimiento:**18111995

Antecedentes

Antigüedad Compañia Anterior:	00	**Años sin siniestro:**	00

Datos del Vehículo

Placa:	UTR255	**Código Fasecolda:**	3001138
Marca:	FORD	**Uso:**	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	**Zona Circulación:**	BOGOTA
Tipo:	FIESTA [7]	**Valor Asegurado:**	30.900.000,00
Modelo:	2015	**Accesorios:**	170.000,00
Motor:	FM135175	**Blindaje:**	0,00
Serie:	3FADP4EJ4FM135175	**Sistema a Gas:**	0,00
Chasis:	FM135175		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civíl Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civíl	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	31.070.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	31.070.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	31.070.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	31.070.000,00	950.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	31.070.000,00	950.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	Según clausulado
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063614	MARCALI SEGUROS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas — Nº de recibo: 899938651

Periodicidad del pago: TRIMESTRAL

PRIMA	392.593,00
IVA	74.593,00
IMPORTE TOTAL	**467.186,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor MARCALI SEGUROS
Telefono/s:3275000 0
Tambien a través de su e-mail: stefanijimenez@marcali.com
Sucursal: BOGOTÁ 4

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

PULIDO GMEZ,MARIO ANDRS

MARCALI SEGUROS

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Allianz Seguros S.A., (en adelante "Allianz") ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

Capítulo I
Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la victima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

1.1.2 ¿Qué no cubre?

a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.
b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.
c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.
d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como

hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.

f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.

1.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

1.2.1 ¿Qué cubre?

a. Conforme a los límites indicados en ésta póliza, los honorarios del abogado para la defensa de usted o del conductor autorizado, cuando sea vinculado a un proceso penal, civil o administrativo en su contra, por un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado.

b. Se brindará asistencia jurídica a usted y/o conductor autorizado, cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, consecuencia de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.

c. Allianz asignará un abogado para la defensa de usted y/o el conductor autorizado. Si usted y/o el conductor autorizado designan un abogado de confianza, podrán solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, hasta los límites pactados en la póliza y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura.

d. Cuando usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

a. Allianz prestará asistencia jurídica en el lugar del accidente, desplazando un abogado o vía telefónica. Este servicio es exclusivo y no hay opción de reembolso a menos que Allianz lo autorice.

b. Este amparo es independiente de los demás y ningún pago, reembolso o prestación del servicio de asistencia jurídica, presencial o telefónica, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz.

c. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

d. Si el abogado es elegido por usted, el seguimiento y la evolución del proceso será responsabilidad exclusiva de usted y debe informar a Allianz las actuaciones procesales ejecutadas.

e. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por usted, que actúen como sus apoderados y/o del conductor autorizado y que no hayan sido nombrados de oficio. Allianz realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

f. Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal, civil y administrativo. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el valor asegurado indicado para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectué o no por reembolso.

***El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.**

Proceso Penal		
Etapas del proceso penal	**Definición**	**% Máximo de Cobertura**
Audiencia de Conciliación Procesal	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	5%
Investigación	Esta comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal de Oficio hasta el auto de acusación en contra de usted o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal, previo al inicio de la etapa de juicio.	40%
Juicio	Comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia en proceso penal, incluyendo la defensa en la segunda instancia.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	20%

Proceso Civil		
Etapas del proceso penal	**Definición**	**% Máximo de Cobertura**

Contestación de la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencias de Conciliación	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.	30%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	15%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	25%

1.2.2 ¿Qué no cubre?

a. **Todos los eventos no cubiertos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
b. **Si usted o el conductor autorizado han iniciado o realizan un requerimiento judicial o extrajudicial en contra de un tercero, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**
c. **Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

Capítulo II
Coberturas al vehículo y su propietario

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.1.3 Daños de Menor Cuantía

a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Daños de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
i. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia.

2.1.4 ¿Qué no cubre?

a. Daños o fallas del vehículo por: el uso, desgaste, falta de mantenimiento o lubricación, uso indebido o no recomendado por el fabricante, defectos de fabricación, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos no causados en un accidente de tránsito a menos que estos causen el incendio, vuelco o choque del vehículo asegurado.

b. **Daños causados en cualquier evento por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**
c. **Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinara como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinara como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.

d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

2.3 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

2.3.1 ¿Qué cubre?

Cuando se afecte la cobertura de Daños de Mayor o Menor Cuantía, Allianz asumirá el transporte del vehículo asegurado en grúa hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento más cercano al lugar del evento, hasta por la suma de $900.000 pesos. Si en el accidente de tránsito se determina la inmovilización del vehículo y es llevado a los patios o parqueaderos de la secretaría de tránsito, Allianz pagará el estacionamiento por un periodo máximo de 10 días y por un valor diario máximo de $36.000 pesos.

2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.
La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de $100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

a. Por máximo 15 días para Daños o Hurto de Menor Cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación.

b. Por máximo 20 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.
Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

2.6 Accidentes Personales

2.6.1 ¿Qué cubre?

Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperable de la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperable que le impida trabajar - Pérdida total irrecuperable de la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperable del habla. - Pérdida total irrecuperable de la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperable de la visión de un ojo.

Allianz también indemnizará cuando:

a. Usted maneje un vehículo de iguales características al asegurado en esta póliza o esté como ocupante de un medio de transporte automotor terrestre.
b. Usted es persona natural y conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado con esta póliza.
c. El asegurado de la póliza es una persona jurídica, ya que se extiende la cobertura al conductor autorizado.
d. Este amparo se extingue cuando usted y/o el conductor autorizado reciban cualquier indemnización de este amparo, de forma que no hay restitución de valor asegurado.

2.7 Accesorios y Blindaje

Son equipos instalados al vehículo en adición a los originales de fábrica, estos no hacen parte del debido funcionamiento del vehículo. Serán tenidos en cuenta en el momento de la indemnización si están incluidos en la póliza y bajo las siguientes condiciones:

2.7.1 Accesorios:

a. Que hayan sido inspeccionados.
b. Que estén instalados en el vehículo asegurado.

2.7.2 Blindaje:

a. Que haya sido inspeccionado.
b. No debe superar 5 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de instalación.

2.8 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

2.8.1 ¿Qué cubre?

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

2.10 Amparo Patrimonial

2.10.1 ¿Qué cubre?

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

2.11 Asistencias

Allianz Seguros S.A., cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratados y señalados los siguientes amparos en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Allianz, ha definido los siguientes servicios para usted, sus beneficiaros (cónyuge, conductor autorizado, los ocupantes del vehículo y los terceros afectados en el accidente de tránsito) y su vehículo, que estarán disponibles en todo momento (24/7), en caso de que ocurran eventos inesperados y se puedan solucionar de manera ágil y sencilla. Se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

a. Utilizar estos servicios no genera la perdida de la bonificación ganada por usted.

b. Allianz cubrirá máximo hasta límite de cobertura de cada asistencia, en número de servicios y sumas de dinero que se establezcan en la presente póliza.
c. Serán reembolsados a usted hasta el límite de cobertura, únicamente los pagos que haya realizado a terceros para la prestación de un servicio, cuando se compruebe que fue imposible comunicarse con Allianz para solicitar el servicio, o cuando Allianz lo autorice previamente. En cualquier caso, será necesario presentar las facturas originales y el pago se realizará solo a usted y/o beneficiarios incluidos en la póliza.
d. Aplica solo para los servicios mencionados a continuación:

2.11.1 Emergencias en Carretera

2.11.1.1 ¿Qué cubre?

a. Emergencias en Carretera

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor de Viaje	En caso de imposibilidad de usted o alguno de los acompañantes para conducir el vehículo asegurado por un accidente, muerte o enfermedad inesperada, Allianz, enviara un conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes, hasta la ciudad domicilio del asegurado mencionada en la carátula de la póliza siempre y cuando se encuentre fuera de ella, o hasta la ciudad de destino programada en el viaje.	3 servicios	3 servicios por vigencia
Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente en Colombia donde exista carretera transitable, A los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros afectados. Exclusivamente para accidentes de tránsito en los que esté involucrado el vehículo asegurado.	Ilimitado	Ilimitado
	Trasladar en un medio terrestre o aéreo, a los ocupantes del vehículo asegurado, resultado de un accidente de tránsito, sujeto a:		

Traslado Médico	a. El desplazamiento es únicamente dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana, donde puedan atender las necesidades del paciente. b. Es válida para el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros. c. En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados. d. El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de Allianz.	limitado	Máximo el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo.
	Por Inmovilización, Hurto Simple o Calificado del Vehículo Asegurado En caso de varada o accidente cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda realizarse en menos de 48 horas. Por cualquier tipo de hurto (calificado o simple) del vehículo asegurado, Allianz, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, cubrirá uno de los siguientes gastos y condiciones: a. La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.		

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes	b. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. c. Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. d. Sólo aplica para eventos ocurridos fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado. e. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.	limitado	$230.000 por ocupante, por noche y hasta dos noches de hospedaje. $660.000 desplazamiento para todos los ocupantes.

b. Gastos de Casa Cárcel

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Gastos de Casa Cárcel	En un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, Allianz S.A., pagará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel autorizada por el INPEC por una sola vez en la vigencia de la póliza.	1 evento	Hasta $ 850.000

2.11.1.2 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

a. **Autolesiones e intentos de suicidio.**
b. **Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**

c. **La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
d. **Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
e. **Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**
f. **Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
g. **Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**
h. **Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
i. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
j. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
k. **Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**
l. **La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**
m. **Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
n. **Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

2.11.2 Asistencia Grúa

2.11.2.1 ¿Qué cubre?

a. Grúa, Transporte Deposito o Custodia del Vehículo Asegurado

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites

Grúa	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo del traslado desde el sitio del evento hasta la ciudad principal más cercana, donde se encuentre el taller autorizado para efectuar la reparación. Usted debe estar presente y firmar el inventario realizado al vehículo asegurado cuando se entregue a la empresa de la grúa.	4 por varada, Ilimitado por accidente	hasta $950.000 por varada, hasta $1.300.000 por accidente, hasta $1.300.000 para rescate del vehículo
Transporte, deposito o custodia del vehículo	Si la reparación del vehículo tarda más de 48 horas o si en caso de hurto es recuperado, Allianz, pagará los siguientes gastos: a. Depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. b. Transporte del vehículo asegurado hasta su domicilio habitual. c. El costo del desplazamiento de usted o una persona que se designe para recoger el vehículo en el lugar donde fue recuperado o reparado. En caso de reparación solo aplica para eventos ocurridos fuera de la ciudad de domicilio del asegurado.	limitado, Ilimitado, Ilimitado	hasta $190.000 por evento, hasta $950.000 por evento, hasta $950.000 por evento

2.11.2.2 ¿Qué no cubre?

a. **Zonas que estén determinadas por las entidades competentes como zonas rojas.**
b. **Carreteras que tengan restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**
c. **Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado.**
d. **Vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**
e. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
f. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos**

automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.

g. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.

h. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

i. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

j. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

k. Cuando se solicite el servicio de grúa por avería y el vehículo asegurado se encuentre en restricción por pico y placa.

2.11.3 Conductor Elegido

2.11.3.1 ¿Qué cubre?

d. Conductor Elegido

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor Elegido	Cuando usted o su cónyuge, no puedan conducir su vehículo, después de consumir bebidas alcohólicas o por enfermedad, Allianz, enviará un conductor para trasladarlo en el vehículo asegurado, hasta el domicilio. Sujeto a las siguientes condiciones: a. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia. b. El conductor asignado esperará quince (15) minutos o se retirará. c. El traslado cubre máximo 30 Km desde el sitio donde usted se encuentre ubicado, hasta su domicilio. d. No se harán paradas durante el trayecto.	12 servicios	Hasta 12 servicios por vigencia

	e. El vehículo debe tener vigente el SOAT, Revisión Técnico mecánica y disponer de la licencia de transito y equipo de carreteras. f. Se debe solicitar mínimo con cuatro (4) horas de anticipación. g. Se debe cancelar el servicio con mínimo dos (2) de anticipación.		

2.11.3.2 ¿Qué no cubre?

a. **Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
b. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
c. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
d. **Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**
e. **La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**
f. **Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
g. **Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

2.11.4 Asistencias Plus

2.11.4.1 ¿Qué cubre?

a. Asistencia Vial Básica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites

Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, gasolina o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin gasolina. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor de la gasolina, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por usted.	Ilimitado	hasta $550.000 por evento

b. Asistencia Medica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Consultas Médicas Domiciliarias	Las que solicite usted o su cónyuge, estando ubicado dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia. No aplica cuando el asegurado de la póliza es persona jurídica Usted debe asumir un Copago de 30.000 pesos, que deben ser pagados al momento de la visita médica.	Ilimitado	Ilimitado

c. Traslado del Conductor al Taller

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites

Traslado del Conductor al Taller	Allianz, asumirá el traslado de usted o del conductor para recoger el vehículo en el taller después de ser reparado como consecuencia de un siniestro de Daños o Hurto de Menor Cuantía, reconocido por Allianz.	Ilimitado	Ilimitado

2.11.5 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

a. **Autolesiones e intentos de suicidio.**
b. **Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**
c. **La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
d. **Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
e. **Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**
f. **Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
g. **Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**
h. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
i. **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
j. **Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**
k. **La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**
l. **Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
m. **Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

2.11.6 Como Solicitar las Asistencias

Allianz tiene a su disposición líneas de contacto durante los 7 días de la semana las 24 horas en las cuales podrá solicitar cualquiera de los servicios incluidos en la póliza:

Desde su celular: #COL (#265)
Desde Bogotá: (57)1594 11 33
Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Capítulo III
Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

a. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.**
b. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.**
c. **Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.**
d. **Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.**
e. **Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.**
f. **Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.**
g. **Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.**
h. **Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.**
i. **Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.**
j. **Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.**
k. **Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.**
l. **Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.**

m. **Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.**
n. **Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.**
p. **Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.**
q. **Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.**
r. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.**
s. **Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.**
t. **Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.**
u. **Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.**
v. **Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.**
w. **Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.**
x. **Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.**
y. **Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar**

a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Capítulo IV
Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.
Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

a. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
b. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
c. La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.
d. El valor de los honorarios será definido por Allianz, con previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se regirán por la guía de valores INMA.

4.1.3 Accesorios

a. El valor asegurado de los accesorios será el definido en la carátula de la póliza, los cuales estarán sujetos a la factura o el definido en la inspección.
b. Para el primer año el valor asegurado será el mismo de la factura. Si tiene más de un año, el valor asegurado será depreciado un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación y sujeto a la factura.
c. En la renovación el valor asegurado se depreciara un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación.
d. El valor total asegurado no debe superar el 40% del valor asegurado del vehículo.

4.2 Documentos para la Formalización del Contrato

Allianz elabora la póliza con los datos entregados por el tomador del seguro, para aplicar las condiciones y tarifas correspondientes al riesgo, por lo que la información suministrada debe ser real. El tomador del seguro debe leer y comprobar que su póliza es correcta o debe solicitar las correcciones necesarias para que lo sea.

El contrato está conformado por:

a. Carátula.
b. Clausulado con las condiciones generales y particulares.
c. Formularios de asegurabilidad.
d. Suplementos.

Los suplementos son todos los anexos de la póliza, que permitan modificarla, renovarla o cancelarla.

4.3 Vigencia del Contrato

La vigencia del contrato de seguro será la definida en la carátula de la póliza.

4.4 Renovación del Contrato para vehículos con financiación

a. En caso que se designe un beneficiario oneroso Allianz renovará automáticamente la vigencia del contrato de seguro a partir de su vencimiento, por un periodo definido no mayor a 12 meses, hasta la cancelación total del crédito, de forma que el tomador no podrá revocar la póliza sin previa autorización del beneficiario oneroso.
b. La revocación, no renovación o cualquier modificación que se efectué por parte de la aseguradora, será avisada al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
c. En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda.

4.5 Terminación del Contrato

El contrato terminara por cualquiera de las siguientes causas:

a. Cuando haya mora en el pago de la prima según el artículo 1068 del Código de Comercio.
b. Por decisión del tomador de la póliza, mediante comunicación escrita dirigida a Allianz y recibida con anterioridad a la fecha efecto de la cancelación.
c. Por decisión de Allianz, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio mediante comunicación escrita enviada al tomador de la póliza, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles y al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
d. Por la desaparición del interés asegurable.
e. Por las demás causas previstas en la ley.

4.6 Deducible

Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no

responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la Pérdida.

4.7 Actos Terroristas

Son eventos causados por personas o grupos que por diferentes razones, causan violencia y temor que como resultado dejan daños a cosas materiales y lesiones o muerte a personas.

4.8 Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

4.9 Solicitudes y Notificaciones

Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con cancelaciones o revocatorias, modificaciones o suplementos y reclamaciones, deben ser enviados por escrito.

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

a. Tarjeta de propiedad.
b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.10.2 Obligaciones de Usted o del Beneficiario en Caso de Siniestro

a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.
c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

4.11 Ajuste de Primas

Si se realiza una modificación de la póliza, Allianz hará la devolución o cobro adicional de la prima por el tiempo no corrido de vigencia.

4.12 Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de que se produzca Hurto de Mayor Cuantía.

Cuando usted sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de Allianz. Usted participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos en los que incurra Allianz tales como, los necesarios para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V
Elementos claves del seguro

5.1 Intervinientes en el Contrato de Seguro

a. **Tomador:** es una de las partes del contrato de seguro, la cual suscribe la póliza y se obliga a pagar la prima.
b. **Asegurado:** es usted y debe ser quien figura en la tarjeta de propiedad como propietario del vehículo, es decir quien tiene el interés asegurable.
c. **Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro.
d. **Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros parte del contrato de seguro que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro.
e. **Conductor Autorizado:** Persona natural que es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para conducir el vehículo asegurado.

5.2 Interés Asegurable

Es la relación económica entre el asegurado y el vehículo asegurado, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos.

5.3 Prima

Es el precio del seguro cuyo pago es una obligación a cargo del Tomador.

5.4 Jurisdicción Territorial

El vehículo asegurado tendrá cobertura si está circulando dentro de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, y solo será necesario comunicar a Allianz, si la estadía del vehículo en los anteriores países, diferentes a Colombia, es mayor a treinta (30) días calendario. Si usted desea extender la cobertura a países diferentes a los mencionados, debe solicitar previa autorización a Allianz.

5.5 Domicilio Contractual – Notificaciones

Las comunicaciones de Allianz enviadas al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán a la dirección suministrada por el Tomador y registrada en la póliza. Es obligación del tomador mantener esta información actualizada.

5.6 Infraseguro y Supraseguro

a. Infraseguro: Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza es menor al valor real del vehículo.
b. Supraseguro: Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza excede al valor real del vehículo.

5.7 Preexistencia

Evento ocurrido antes de contratar el seguro, que afecte el estado del riesgo.

Si la preexistencia no ha sido reportada previamente a Allianz, se aplicará el artículo 1058 del Código de Comercio.

5.8 Vehículo de Similares Características

Aquel vehículo cuya clase, uso, servicio, tipo de placa, número de ruedas y número de ejes sean iguales a los del vehículo asegurado.

5.9 Mercancías

a. Sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
b. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
c. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.
d. Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización.

5.10 Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por lo establecido en el Código de Comercio de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

MARCALI SEGUROS

NIT: 9004648484
CRA 13 34 76 -
BOGOTA
Tel. 3275000
E-mail: stefanijimenez@marcali.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

14-11-2020 01:09:04 03101100360OI00CO52 CE58217 1063614

LOGO ORGANISMO DE TRÁNSITO

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No.

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: CAUCÁ

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS [ ]

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CODIGO DE RUTA [ ] VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: VEREDA PUEBLO VIEJO

Lat [ ]° [ ]' [ ]" Long [ ]° [ ]' [ ]"

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: CUCUNUBÁ

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 2A 05 2021 1A:30

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 2A 05 2021 1 :

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE [X] CAIDA OCUPANTE [4] ATROPELLO [2] INCENDIO [5] VOLCAMIENTO [3] OTRO [6]

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO [X] TREN [2] SEMOVIENTE [3] OBJETO FIJO [4]

5.2. OBJETO FIJO: MURO [1] POSTE [2] ÁRBOL [3] BARANDA [4] SEMÁFORO [5] PARABLE [6] HIDRATANTE [7] VALLA SEÑAL [8] TARIMA, CABETA [9] VEHICULO ESTACIONADO [10] OTRO [11]

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL [X] NACIONAL / DEPARTAMENTAL / MUNICIPAL / URBANA [X]

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL / INDUSTRIAL / COMERCIAL

6.3. ZONA: RECREAR / TURISTICA / MILITAR / DEPORTIVA / PRIVADA / HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: CURVA / INTERSECCIÓN / LOTE O PREDIO / PASO A NIVEL / PONTON / CICLO RUTA / PASO ELEVADO / PASO INFERIOR / PEATONAL / PUENTE / TRAMO DE VÍA [X] / TUNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO / LLUVIA / NIEBLA / VIENTO / NORMAL [X]

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS (VÍA 1 / 2)

7.1 GEOMÉTRICAS: A. RECTA [X] / CURVA; B. PLANO [X] / PENDIENTE; C. BAHÍA DE EST / CON ANCEN / CON BERMA

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO / DOBLE SENTIDO [X] / REVERSIBLE / CONTRAFLUJO / CICLO VÍA

7.3. CALZADAS: UNA [X] / DOS / TRES O MAS / VARIABLE

7.4. CARRILES: UN [X] / DOS / TRES O MAS / VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO [X] / AFIRMADO / ADOQUIN / EMPEDRADO / CONCRETO / TIERRA / OTRO

7.6. ESTADO: BUENO / CON HUECOS [X] / DERRUMBES / EN REPARACIÓN / HUNDIMIENTO / INUNDADA / PARCHADA / RIZADA / FISURADA

7.7. CONDICIONES: ACEITE / HUMEDA / LODO / ALCANTARILLA DESTAPADA / MATERIAL ORGANICO / MATERIAL SUELTO / SECA [X] / OTRA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON: BUENA / MALA; B. SIN [X]

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO; B. SEMÁFORO: OPERANDO / INTERMITENTE / CON DAÑOS / APAGADO / OCULTO; C. SEÑALES VERTICALES: PARE / CEDA EL PASO / NO PARE / SENTIDO VIAL / NO ADELANTAR / VELOCIDAD MÁXIMA / OTRA / NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL / LINEA DE PARE / LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA / SEGMENTADA / LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA / SEGMENTADA / LÍNEA DE BORDE BLANCA / LÍNEA DE BORDE AMARILLA / LÍNEA ANTIBLOQUEO / FLECHAS / LEYENDAS / SIMBOLOS / OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS / RESALTO: MOVIL / FIJO / SONORIZADOR / ESTOPERIOL / OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA / ESTOPEROLES / TACHONES / BOYAS / BORDILLOS / TUBULAR / BARRERAS PLÁSTICAS / HITOS TUBULARES / CONOS / OTRO

7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL [X]; B. DISMINUIDA POR: CASETAS / CONSTRUCCIÓN / VALLAS / ARBOLIZAGSTACIÓN / VEHICULO ESTACIONADO / ENCANDILAMIENTO / POSTE / OTROS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: PULIDO GÓMEZ MARIO ANDRÉS

DOC: C.C. — IDENTIFICACIÓN No: 1035677883 — NACIONALIDAD: COLOMBIANA — FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO): 18 11 1995 — SEXO: X F — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [ ]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 26A N° 1A-BA1 ZIPAQUIRÁ — CIUDAD: ZIPAQUIRÁ — TELÉFONO: 3132007633

SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [X] NO [ ] — AUTORIZÓ: X NO — EMBRIAGUEZ: POS [ ] NEG [X] — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: X NO — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No: 1035677883 — CATEGORIA: B1 — RESTRICCIÓN: 01 — EXP: 03 12 13 — VEN: X — CÓDIGO DE TRÁNSITO: BOGOTÁ D.C. — CHALECO SI NO — CASCO SI NO — CINTURÓN SI NO

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN / DESCRIPCIÓN DE LESIONES: CENTRO DE SALUD CUCUNUBÁ. NO PRESENTA LESIONES

8.2 VEHÍCULO

PLACA: UTR 255 — PLACA REMOLQUE / SEMI: — NACIONALIDAD: COLOMBIANO [X] EXTRANJERO [ ] — MARCA: FORD — LINEA: FIESTA — COLOR: PLATA PURO — MODELO: 2015 — CARROCERIA: HATCH BACK — TON — PASAJEROS — LICENCIA DE TRANS No: 10021557030

EMPRESA — NIT — MATRICULADO EN: BOGOTÁ — INMOVILIZADO EN: NUEVO UBATÉ — A DISPOSICIÓN DE: FISCALÍA LOCAL — TARJETA DE REGISTRO No

INV. TRF. MED. X NO — No. 152555693 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA BOAT X NO — POLIZA No: 808322616043 61603 — ASEGURADORA: SEGUROS MUNDIAL — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO — No — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI NO — No — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO: 18 03 22

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR X NO — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVIL [X] / BUS / BUSETA / CAMIÓN / CAMIONETA / CAMPERO / MICROBÚS / TRACTOCAMIÓN / VOLQUETA / MOTOCICLETA / M. AGRÍCOLA / M. INDUSTRIAL / BICICLETA / MOTOCARRO / MOTOTRICICLO / TRACCIÓN ANIMAL / MOTOCICLO / CUATRIMOTO / REMOLQUE / SEMI-REMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL / PÚBLICO / PARTICULAR [X] / DIPLOMÁTICO

8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO / CARGA: * EXTRADIMENSIONADA / * EXTRAPESADA / * MERCANCÍA PELIGROSA / - CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: * COLECTIVO / * INDIVIDUAL / * MASIVO / * ESPECIAL TURISMO / * ESPECIAL ESCOLAR / * ESPECIAL AGALARIADO / * ESPECIAL OCASIONAL

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL / MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: DAÑOS EN BOMPER DELANTERO

8.7. FALLAS EN: FRENOS [ ] DIRECCIÓN [ ] LUCES [ ] BOCINA [ ] LLANTAS [ ] SUSPENSIÓN [ ] OTRA [ ]

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL [ ] LATERAL [X] POSTERIOR [ ]

Otro

Escaneado con CamScanner

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR — VEHÍCULO 2

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD
EMERSON BALLÉN DUARTE	CC 1076661533	COL.		X F	MUERTO / HERIDO X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Vda. las brisas Finca Maicer. Florez — CIUDAD: Ubaté — TELÉFONO: 3208722051

SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO — AUTORIZÓ SI / NO — EMBRIAGUEZ POS / NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI / NO

PORTA LICENCIA X SI / NO — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1076661533 — CATEGORÍA A2 — RESTRICCIÓN — EXP. / VEN. (DÍA MES AÑO) — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO SI / NO — CASCO SI / NO — CINTURÓN SI / NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: CENTRO SALUD CUCUNUBÁ

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: PRESENTA POSIBLE FRACTURA EN MANO IZQUIERDA Y HOMBRO DISLOCADO

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
JNH 2A		COLOMBIANO X / EXTRANJERO								

EMPRESA — NIT — MATRICULADO EN — INMOVILIZADO EN: NUEVO UBATÉ — A DISPOSICIÓN DE: FISCALÍA LOCAL — TARJETA DE REGISTRO No.

REV. TEC. MEC. SI / NO No. — PORTA SOAT SI / NO — POLIZA No. — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE — ASEGURADORA — VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI / NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO) — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI / NO — No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO (DÍA MES AÑO)

PROPIETARIO — MISMO CONDUCTOR SI / NO — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.

8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, BUS, BUSETA, CAMION, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMIÓN, VOLQUETA, MOTOCICLETA X, M. AGRICOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR X, DIPLOMÁTICO

8.5. MODAL. BÁSICA DE TRANS.: MIXTO, CARGA, * EXTRADIMENSIONADA, * EXTRAPESADA, * MERCANCÍA PELIGROSA, * CLASE DE MERCANCÍA

PASAJEROS: * COLECTIVO, * INDIVIDUAL, * MASIVO, * ESPECIAL TURISMO, * ESPECIAL ESCOLAR, * ESPECIAL ASALARIADO, * ESPECIAL OCASIONAL

8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: PRESENTA DAÑOS EN ESPEJO DELANTERO IZQUIERDO Y DOBLAMIENTO DEFENSA

8.7. FALLAS EN: FRENOS / DIRECCIÓN / LUCES / BOCINA / LLANTAS / SUSPENSIÓN / OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL / LATERAL X / POSTERIOR — Otra

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 1 — DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO
MORENO CASTILLO DIEGO ANDRÉS	C.C. 1057594089	COLOMBIANO	19/12/93	X F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TELÉFONO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: CENTRO DE SALUD CUCUNUBÁ

SE PRACTICÓ EXAMEN SI / NO — AUTORIZÓ SI / NO — EMBRIAGUEZ POS / NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI / NO

CINTURÓN SI / NO — CASCO SI / NO — CHALECO SI / NO

9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN / PASAJERO / ACOMPAÑANTE — GRAVEDAD: MUERTO / HERIDO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES: PRESENTA POSIBLE FRACTURA EN PIERNA DERECHA Y HOMBRO DISLOCADO

10. TOTAL VÍCTIMAS

PEATÓN — ACOMPAÑANTE 01 — PASAJERO — CONDUCTOR 01 — TOTAL HERIDOS 02 — MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DEL PEATÓN — DE LA VÍA — DEL PASAJERO — OTRA — ESPECIFICAR ¿CUÁL?

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

NÚMERO DEL IPAT POR ASIGNAR EN SECRETARÍA DE MOVILIDAD, CAJICÁ

14. ANEXOS

ANEXO 1 (Conductores, vehículos) — ANEXO 2 (Víctimas, pasajeros o peatones) — OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	
	AHUMADA ROJAS HÉCTOR ALFONSO	CC	79161048		ALCALDÍA	

16. CORRESPONDIÓ

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN — Sec. / Mun. / S/N / U. receptora / Año / Consecutivo

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME. CONCLUYENTES INCLUYENTES

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO CC

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO CC

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Escaneado con CamScanner

LOGO ORGANISMO DE TRÁNSITO

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A000000000

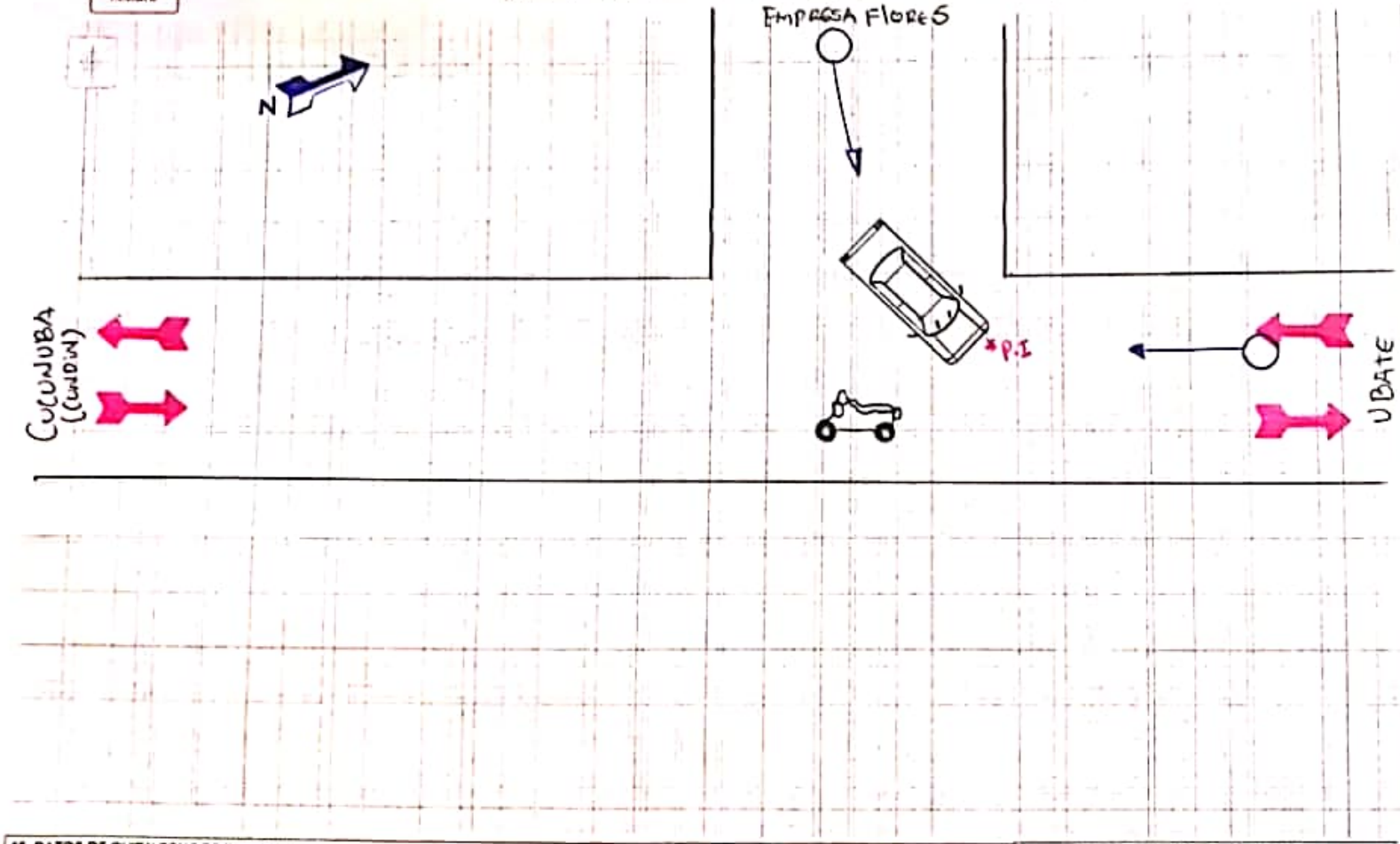

PUNTO DE REFERENCIA * *

TABLA DE MEDIDAS

Nº	"1" a "A"	"1" a "B"	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

FIRMA CONDUCTOR VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTREVIS	FIRMA
	AHUMADA NOVAS HECTOR ALFONSO	CC	79.161.048			

16. CORRESPONDIÓ

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: Día | Mes | Sec | U. receptora | Año | Consecutivo

Long. ___° ___' ___.___ "

Lat. ___° ___' ___.___ "

ESCALA:

PLANO:

VISTA:

	VÍA 1	VÍA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTE		

Escaneado con CamScanner

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/04/2024 11:01:21 am

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:
A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:
A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de 1219 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de 1222 de 19/06/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de 1946 de 26/09/1996 Libro VI
Bogota
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1482 de 24/07/1997 Libro VI
Bogota
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de 1493 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de 1494 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de 1495 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de 1496 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de 1497 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de 1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de 1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de 1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de 1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de 1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de 1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de 1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de 1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de 1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de 1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de 1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de 1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9465483, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824W2599B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Ana M. Lengua B.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS
S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8229450804979408

Generado el 24 de abril de 2024 a las 16:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA//VERBAL//258433103001-2023-00003-00//EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS vs. MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ//ALLIANZ SEGUROS S.A.//TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 2024-04-24 16:47

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Ubaté <jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gyasgu@hotmail.com <gyasgu@hotmail.com>;diegoandresmorenocastillo@gmail.com <diegoandresmorenocastillo@gmail.com>;elsygopi@hotmail.com <elsygopi@hotmail.com>;andresgo56@hotmail.com <andresgo56@hotmail.com>;inverfuturoltda@gmail.com <inverfuturoltda@gmail.com>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>;Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2023_00003_Contestación demanda y llamamiento ALLIANZ SEGUROS con anexos.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@gha.com.co. Por qué esto es importante

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE UBATÉ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	258433103001-**2023-00003**-00
DEMANDANTES:	EMERSON BALLÉN DUARTE Y OTROS.
DEMANDADOS:	MARIO ANDRES PULIDO GOMEZ.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, representada legalmente porel Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, que se adjunta a la presente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Emerson Ballén Duarte y Otros, en contra del señor Mario Andrés Pulido Gómez, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el demandado, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen.

Con base en lo que disponen los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de las demás partes.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

TPCT